

2. Para los productos que precisen etiqueta individual, una unidad de presentación.

3. Para los artículos cuyo etiquetado es obligatorio solamente en la caja u otra forma de envoltura, se tomarán las unidades precisas para alcanzar un peso mínimo de 50 gramos y máximo de 75 gramos o una superficie no inferior a 25 centímetros cuadrados ni superior a los 50 centímetros cuadrados, cuando se trate de productos tejidos.

La toma de muestras se hará con levantamiento de acta, de la que un ejemplar quedará en poder del fabricante o comerciante mayorista o detallista de donde se extraiga, haciéndose constar, cuando se trate del caso 2 anterior, la obligatoriedad de devolución de la pieza tomada. Si la pieza quedara, después de las comprobaciones o análisis, no apta para la venta, la obligación de su reposición será a cargo del fabricante de la misma.

Sexto.—Quedan facultados como Centros de homologación de análisis de las muestras los siguientes:

- Instituto Textil y de Curtidos, dependiente del Patronato «Juan de la Cierva».
- Asociación de Investigación Textil Algodonera.
- Acondicionamiento Tarrasense.
- Acondicionamiento y Docks de Sabadell.
- Aquellos otros laboratorios oficiales debidamente acondicionados de las Escuelas Técnicas de Grado Medio o Superior aceptados por esta Dirección General, previa petición de los mismos.

El pago de los análisis será siempre de cuenta del fabricante del producto.

Si el fabricante del producto no estuviera de acuerdo con el resultado del análisis del laboratorio que lo hubiera realizado, esta Dirección General determinará qué Centro de los homologados deberá realizarlo de una manera definitiva.

Septimo.—La obligación del etiquetado se entiende afecta a todo el territorio peninsular e islas Baleares, quedando de momento exentos los artículos que vayan destinados a Canarias, Ceuta y Melilla.

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 20 de marzo de 1970.—El Director general, José Luis Perona.

Sres. Delegadas provinciales del Ministerio de Industria.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*ORDEN de 7 de abril de 1970 por la que se modifican determinados extremos de las Ordenes de 23 de abril de 1969 y 4 de febrero de 1970, que reglamentan los vinos espumosos y gasificados.*

Ilustrísimo señor:

Vistas las propuestas formuladas por la Junta de Vinos Espumosos, constituida de acuerdo con la Orden ministerial de fecha 23 de abril de 1969 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de mayo), que reglamentó los vinos espumosos y gasificados, y considerando las ventajas que representa la aceptación de las mismas referente a la sustitución de la denominación «elaboración en grandes envases» por la de «granvasa» y la de adaptar el tamaño de los tipos de letras que han de utilizarse en las inscripciones obligatorias en las etiquetas a los tipos más corrientes, sin que ello implique una menor distinción de los productos a que se refieren,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º A todos los efectos a que se refieren las Ordenes de 23 de abril de 1969 y 4 de febrero de 1970, el vocablo «granvasa» será sinónimo de la expresión «elaboración en grandes envases», y podrá por tanto sustituir a ésta en cuanto sobre ella se determina, debiéndose ajustar una u otra a todas las características y condiciones que determinan las órdenes citadas.

Art. 2.º El tamaño de los caracteres a que se refieren el artículo 2.º de la Orden de 23 de abril de 1969 y el artículo 13 de la de 4 de febrero de 1970, serán como mínimo de tres milímetros en una dimensión por cuatro milímetros en la otra dimensión, en vez de las que se fijan en los citados artículos y disposiciones.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de abril de 1970.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

## MINISTERIO DE LA VIVIENDA

*DECRETO 1026/1970, de 21 de marzo, por el que se autoriza al Instituto Nacional de la Vivienda para que con cargo a sus presupuestos pueda atender los gastos derivados de las obras de conservación y reparación de las viviendas, locales comerciales, servicios urbanísticos y complementarios de los poblados dirigidos.*

Los poblados dirigidos creados por Decreto de ocho de marzo de mil novecientos cincuenta y siete fueron reconocidos en el Decreto de quince de enero de mil novecientos cincuenta y nueve como una Entidad promotora de tipo privado, pero regulada y tutelada oficialmente por la Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda.

Teniendo en cuenta estas especiales características y circunstancias, el Decreto seiscientos seis/mil novecientos sesenta y uno de seis de abril, autorizó al Instituto Nacional de la Vivienda, previa aprobación del Ministro del Departamento, para financiar en cuanto fuera necesario los proyectos de poblados dirigidos que estuviesen entonces en construcción, incluido el valor de los terrenos y su urbanización así como las construcciones destinadas a dotar a dichos poblados de los servicios complementarios correspondientes.

Dificultades de carácter administrativo e hipotecario han impedido hasta el momento presente en algunos de estos poblados que, como estaba previsto desde su origen, se otorgue, previa la pertinente liquidación, el título definitivo de la adjudicación de las viviendas, locales comerciales y servicios urbanísticos, por lo que no se han creado las comunidades previstas en la Ley de Propiedad Horizontal, ni formalmente los adjudicatarios han asumido las obligaciones de conservación y mantenimiento que la adjudicación definitiva comporta.

El propósito del Instituto de proceder al otorgamiento de los títulos de propiedad con la mayor celeridad posible, respondiendo así a los deseos de los adjudicatarios y la conveniencia de que la entrega de las edificaciones a sus titulares se realice en las debidas condiciones, aconsejan extender la autorización concedida por el Decreto antes mencionado número seiscientos seis/mil novecientos sesenta y uno de seis de abril, para que el Instituto Nacional de la Vivienda, como Organismo tutelar de estos poblados, anticipe los necesarios gastos de reparación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Vivienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de marzo de mil novecientos setenta,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Instituto Nacional de la Vivienda para anticipar con cargo a los capítulos correspondientes de su presupuesto, los gastos que se originen en los poblados dirigidos como consecuencia de las obras que hayan de realizar para reparación y conservación de las viviendas, de los servicios urbanísticos de que esté dotado el propio poblado y de aquellos edificios destinados a atender servicios comunes, en tanto no se adjudiquen o enajenen a las personas o Entidades que hayan de asumir la obligación de su conservación y reparación.

Artículo segundo.—De los mencionados anticipos se resarcirá el Instituto, incluyéndolos en la liquidación definitiva de cada poblado, para su amortización por los beneficiarios, junto con las demás cantidades integrantes de todas las inversiones realizadas.